

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Corte Suprema Rol N° 44.814-2024, compareció don David Ibaceta Molina, en representación del Consejo para la Transparencia, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal, quienes habrían incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 2 de septiembre de 2024, que acogió el reclamo de ilegalidad entablado por el Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante, "Registro Civil") en contra de la Decisión de Amparo recaída en los autos administrativos Rol C-9078-23, por intermedio de la cual la quejosa acogió la solicitud de don Alfonso Vergara Oliva y dispuso, en consecuencia, la entrega de la información consistente en el número de fallecidos efectivos del país del último año disponible, su



distribución por edades, promedio de edad y mediana, en formato Excel.

Segundo: Que, para un adecuado entendimiento del proceso, se debe tener presente los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 29 de julio de 2023, don Alfonso Vergara Oliva solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación la siguiente información: *"del último año disponible, los fallecidos efectivos del país, su distribución por edades, su promedio de edad, y su mediana, en Excel"*.

2. El Servicio de Registro Civil e Identificación respondió al requerimiento el día 22 de agosto del mismo año, denegando la entrega, esgrimiendo en lo pertinente las causales del artículo 21 N°1 letra c), N°2 y N°5 de la Ley N°20.285, toda vez que se le solicita la creación de un listado, esto es, la elaboración o producción de información que, además, contiene datos sensibles.

3. El requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, en contra del Registro Civil, ante el CPLT.



4. El CPLT, como se expuso, acogió el amparo, argumentando en torno a las normas de la Ley N°19.477 Orgánica del Registro Civil y su Reglamento, explicando que el órgano mantiene vigente, desde 1982, un convenio con el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Estadísticas, para generar las estadísticas vitales del país, de modo que lo pedido es la base de datos que se traspasa entre dichas reparticiones.

Añade que, si bien el artículo 29 de la Ley N°17.374 -que regula el secreto estadístico- tiene la calidad de ley de quórum calificado, sus presupuestos de aplicación no se verifican, en la medida que lo solicitado no implica una alusión directa a las personas titulares de la información, como tampoco al origen de los datos, desestimándose así las causales alegadas y disponiendo la entrega de la información pedida.

5. En contra de esta última decisión, el Registro Civil dedujo reclamo de ilegalidad, fundado en que los datos esenciales de las inscripciones, conforme a la Ley y el Reglamento que se citan en la decisión, no exigen indicar la edad, como tampoco promedios o medianas, de lo



cual se sigue que se le ordena entregar información que no se ha procesado, no se anota en ningún documento y que, además, consta en fuentes no accesibles al público, como son el Registro de Nacimientos y el de Defunción.

En cuanto a las edades, promedios y medianas, alega que se trata de información que no está en ningún soporte y, por tanto, debe proceder a calcularse, gestión que excede el ámbito de aquello que la Ley de Transparencia le ordena.

6. Los jueces recurridos, a través de la sentencia impugnada, acogieron el reclamo de ilegalidad y, en consecuencia, desestimaron el amparo deducido, teniendo para ello presente que de las normas que reglamentan la materia deriva que la información pública que se ordena entregar es aquella que obra en poder de los respectivos servicios, es decir, la que emana de manera directa del ejercicio de sus fines y labores para ejecutar sus potestades, y siempre que la misma no esté resguardada por algunas de las causales legales de reserva.

En este sentido, cuando el inciso 2° del artículo 5° de la Ley de Acceso a la Información menciona el



“procesamiento” de información, se refiere a la forma en que el órgano la obtiene o genera para sí, pero aquello no trae aparejado que, cualquiera sea la disposición en que ella se pida, por el solo hecho de emanar del órgano público deba éste entregarla, porque aquello significaría imponer al servicio público una carga que no le corresponde asumir.

Por tanto, considerando que el tratamiento de los datos no forma parte de las obligaciones que el Servicio de Registro Civil e Identificación debe cumplir por mandato legal, de accederse a tal planteamiento se estaría efectuando por parte de dicha repartición pública un procesamiento de datos sensibles, cuestión que le está vedada, puesto que la obligación de transparencia en ningún caso puede comprender un procesamiento, estandarización, unificación, elaboración, manejo o comparación de datos ordenados de acuerdo a la necesidad del requirente.

Tercero: Que el recurso de queja en estudio denuncia que los sentenciadores han incurrido en una grave falta o abuso al acoger el reclamo, por cuanto la



Decisión de Amparo no es ilegal, al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y los artículos 5 y 10 de la Ley N°20.285, en tanto se ordenó entregar información que obra en poder del Registro Civil en el marco del cumplimiento de sus funciones.

Añade que el espíritu del legislador es que se pueda acceder a toda la información que exista y obre en poder de la Administración, cualquiera sea el soporte, aun cuando involucre reunir antecedentes de las bases de datos que ya existen o se requiera procesamiento, sistematización o consolidación y para satisfacer la solicitud.

Pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se deje sin efecto la sentencia, rechazando la reclamación.

Cuarto: Que, informando, los jueces recurridos se remiten a los motivos de la sentencia impugnada, expresando que las faltas que se alegan ya fueron parte del reclamo, de lo cual se sigue que por el presente recurso de queja se pretende una nueva revisión de una materia ya conocida y resuelta.



Concluyen señalando que no han cometido la grave falta o abuso denunciada.

Quinto: Que, el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Sexto: Que, para resolver este caso particular, se debe tener presente que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, establece que: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.



Asimismo, es necesario consignar que la Carta Fundamental, asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en ella - aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Séptimo: Que, siguiendo el argumento expuesto, cabe agregar que la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.



Octavo: Que, asentado lo anterior, para la adecuada resolución del asunto puesto en conocimiento de esta Corte, de manera previa a determinar si la información se encuentra cubierta por alguna causal de secreto o reserva, resulta indispensable precisar qué es lo pedido por el requirente al órgano administrativo y si esa petición se encuadra en la hipótesis legal que admite esa entrega, especialmente en aquello que concierne a su forma.

Noveno: Que para establecer el sustrato fáctico de la obligación que el legislador impone al órgano administrativo requerido, cabe señalar que según las normas que rigen la materia, la información pública que se ordena entregar es aquella que "obra en poder de los respectivos servicios", es decir -y tal como acertadamente viene resuelto-, aquella que emana de manera directa del ejercicio de sus funciones, en la forma en que el servicio la dispone para sí. En consecuencia, el sistema legal no exige entregar cualquier disposición de la información que pidan los interesados, toda vez que al órgano público no le



corresponde efectuar un procesamiento de la información para adecuarla al formato pedido, sino que debe proporcionarla en la forma en que ésta se mantiene.

Décimo: Que, por tanto, no siendo controvertido que lo pedido por el requirente de información es una planilla Excel que contenga *"los fallecidos efectivos del país, su distribución por edades, su promedio de edad y su mediana"*, desde ya tal definición de lo solicitado plantea dudas en relación con la existencia de tales datos en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación, toda vez que su Reglamento Orgánico, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, en su artículo 182, refiere las menciones que se incluirán en la inscripción de todo fallecimiento, dentro de las cuales no se consigna la edad del fallecido y, en consecuencia, arribar a dicho dato exige a la Administración realizar un cruce entre las fechas de nacimiento y defunción de cada persona informada, para así elaborar una estadística.



Mismo ejercicio de cálculo es aquel que se requeriría para determinar el promedio de edad y la mediana, en los términos solicitados.

Undécimo: Que de lo razonado es posible concluir que la información requerida no obra en poder del Registro Civil, en los términos y la forma requerida, toda vez que este órgano cuenta únicamente con aquellos datos que dispone el citado artículo 182, sin que se encuentre obligado más que a reunir tales antecedentes, en la forma en que éstos se hallen disponibles, toda vez que dentro del ámbito de sus funciones legales no se encuentra el tratamiento o sistematización de tales datos.

Duodécimo: Que, adicionalmente, se debe destacar que el referido tratamiento de datos y, precisamente, de aquellos objeto de la solicitud, cae bajo las competencias propias del Instituto Nacional de Estadísticas, al tenor del artículo 2° de la Ley N°17.374, conforme a la cual le corresponde "*a) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales*" y, en



efecto, el número de defunciones por grupo de edad forma parte de las estadísticas vitales publicadas por dicho organismo.

Décimo tercero: Que, en síntesis, la entrega de la información solicitada, en los términos que se ha dispuesto por el Consejo para la Transparencia, demandaría del Registro Civil una tarea de sistematización que, por su naturaleza, es privativa del Instituto Nacional de Estadísticas y, por tanto, no le es exigible.

Así las cosas, el mérito de los antecedentes no permite concluir que, en las materias propuestas por el arbitrio, al decidir como lo hicieron, los jueces recurridos hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, circunstancia que determina el rechazo del recurso de queja, sin perjuicio de aquello que se dirá en cuanto al órgano competente para atender la solicitud de acceso a la información planteada.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en representación del Consejo para la Transparencia, en la presentación de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sin perjuicio de aquello que se viene resolviendo, **se dispone** que el Consejo para la Transparencia deberá remitir la solicitud al Instituto Nacional de Estadísticas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 44.814-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales, Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Valdivia por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

